

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401266

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Denuncia y reclamación de responsabilidad.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

La persona titular de la queja nos manifiesta, en resumen, que el Ayuntamiento de Algueña, no da respuesta a varios escritos. Así:

- El 03/04/2023 ha reclamado respuesta a sus anteriores escritos de los años 2018 y 2019 en los que solicitaba: convocatoria de pleno, apertura de expedientes informativo y disciplinario a una funcionaria, declaración de responsabilidad municipal y publicación de una disculpa.
- El 04/03/2024 ha reclamado indemnización por los hechos citados.

Admitida la queja a trámite con el objetivo de que la persona titular de la queja obtenga respuesta a dichos escritos, requerimos al Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación de resolver o concreta previsión temporal para hacerlo.

El Ayuntamiento recibió este escrito el 16/04/2024, sin embargo, no hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla.

Emitimos Resolución con las observaciones siguientes (ver texto completo en el siguiente enlace: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2024/202401266/12121747.pdf>): Recordamos al Ayuntamiento de Algueña su obligación de resolver en plazo y su deber de colaboración con el Síndic y le recomendamos que dé respuesta a la persona.

El Ayuntamiento recibió este escrito el 05/06/2024, sin embargo, no hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes.

La persona titular de la queja presenta sucesivos escritos solicitando (en resumen) información relativa al procedimiento de responsabilidad patrimonial, adjuntando copia del mismo y solicitando información sobre la presente queja. Le es dada respuesta informándole de los límites de las funciones del Síndic y sobre la tramitación de su queja.

En esta situación, concluimos:

La inactividad del Ayuntamiento de Algueña ha vulnerado:

- Por un lado, el derecho de la persona a una buna administración del artículo 41 de la Carta de

los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»). El mismo incluye el derecho a recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.

Así, el Tribunal Supremo (Sentencia de 04/11/2021 recurso 8325/2019) declara en resumen que el principio de buena administración tiene base constitucional y legal y tiene dos manifestaciones: por un lado, es un deber de la Administración, que debe actuar de modo diligente y en plazo; por otro, es un derecho del administrado que puede hacerse valer ante aquella en defensa de sus intereses y que, respecto de la falta de diligencia o inactividad, se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, - aunque expresamente no se mencione este principio de buena administración-, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la Carta Europea de Derechos.

En la misma línea, en la Sentencia de 15/10/2020 (recurso 1652/2019) ha indicado que el principio de buena administración no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones de modo que el conjunto de derechos que derivan de dicho principio (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) debe tener plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un conjunto de deberes plenamente exigible por la ciudadanía a los órganos públicos.

Y sentando doctrina casacional (Sentencia 18/12/2019, recurso 4442/2018) declara que el derecho a una buena administración impone a las Administraciones Públicas un conjunto de deberes entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, pero también audiencia, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe y respeto a los principios de objetividad, transparencia y racionalidad, conforme a los arts. 35 y 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Por otro, el deber de colaboración con el Síndic, ya que no nos consta respuesta a nuestra Resolución de inicio y requerimiento de información en el plazo de un mes ni solicitud justificada de ampliación excepcional del plazo para emitirla ni respuesta a nuestra Resolución de Consideraciones. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1):

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Algueña no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 04/06/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA**, declarando la vulneración de los derechos de la persona titular de la queja por parte del Ayuntamiento de Algueña, del deber de colaboración con el Síndic. Procédase a la publicación de esta Resolución y a su notificación a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana